

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

**Novena. Sumisión expresa.**—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de .....

**Décima. Arbitraje.**—Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a petición de las partes.

**Undécima. Cláusula adicional.**—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por el Organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, u órgano en quien aquél delegue, cubriéndose los gastos de funcionamiento de este último, mediante aportaciones paritarias del sector a razón de ..... pesetas por kilogramo de higos secos, según acuerdo adoptado por el citado órgano y el sector.

Y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto, en el lugar en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

## 9093 ORDEN de 4 de abril de 1986, sobre fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

Ilmo. Sr.: La integración y la participación activa de la juventud rural en las Empresas asociativas agrarias constituyen un factor de dinamización de las mismas, de ampliación del alcance y diversidad de sus objetivos, de su progresiva adecuación a las necesidades actuales y de permanencia en el tiempo de los resultados obtenidos, así como una contribución importante al relevo generacional del sector y a la estabilización profesional de la juventud en el mismo.

Las pecuarias exigencias inherentes a la profesión de los agricultores y la evolución económica y social han determinado la acentuación de algunos problemas y la aparición de nuevas necesidades, que pueden hallar su mejor cauce de solución en la cooperación entre los activos del sector, ampliando la ya extensa gama de objetivos que las Empresas asociativas agrarias han venido cubriendo, y dando lugar a nuevas posibilidades de aplicación de sistemas de ayuda mutua entre titulares de explotaciones agrarias, como medios para racionalizar la incorporación de tecnología moderna a las Empresas y la asunción de determinados riesgos característicos de la producción agraria, y la creación de servicios de sustitución temporal en el trabajo, con objeto de facilitar la ausencia del mismo de los activos del sector, sin perjuicio grave, por causas de enfermedad, accidente, necesidad familiar, perfeccionamiento de la formación profesional y otros motivos derivados de la justa aspiración al disfrute de tiempo libre y otras mejoras sociales ya habituales en los otros sectores productivos.

La existencia de un elevado número de familias obreros agrícolas y de agricultores con explotaciones de reducida dimensión económica, que precisan de oportunidades de acceso al empleo y aumentar sus rentas familiares mediante la ocupación de mano de obra disponible, aconseja promover y apoyar iniciativas que generen puestos de trabajo. Por ello se fomenta la creación de empleos en el medio rural, basada en actividades cooperativas, particularmente de trabajo asociado, orientadas al aprovechamiento y puesta en producción de todo tipo de recursos y posibilidades, tanto agrarios como extraagrarios, en las que se logre la suficiente viabilidad económica y se atienda preferentemente a la población juvenil.

La positiva experiencia recogida del programa de fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina, regulado por Orden de 8 de septiembre de 1983, aconseja fortalecer dicho programa e introducir algunas innovaciones en la normativa promulgada. El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea abre por otra parte la posibilidad de acceder a las ayudas establecidas por ésta, al existir coincidencia de objetivos y planteamientos, apoyados con determinadas líneas por instituciones de la Comunidad, principalmente Fondo Social Europeo. Todo ello determina la conveniencia y oportunidad de proceder a una nueva regulación para el fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primera.**—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regula por la presente Orden el plan de ayudas económicas dirigidas, a través de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, al fomento del asociacionismo de carácter cooperativo de los jóvenes del sector agrario, del empleo de la

población rural, y de las agrupaciones cuyo objeto sea la ayuda mutua entre explotaciones agrarias y la creación de servicios de sustitución en la explotación.

**Segunda.**—Las ayudas económicas a que se refiere la disposición anterior tendrán el carácter de subvenciones.

## CAPITULO PRIMERO

### Fomento del asociacionismo juvenil del sector agrario y del empleo rural

#### SECCIÓN 1.ª

#### *Incorporación de jóvenes del sector agrario a Entidades de carácter cooperativo*

**Tercera.**—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones a los jóvenes del sector agrario que se integren como socios de alguna Entidad asociativa de las siguientes:

- Cooperativa del campo.
- Sociedad agraria de transformación.
- Cooperativa de trabajo asociado establecida en el medio rural.

**Cuarta.**—Para ser beneficiario de las subvenciones a que se refiere la disposición tercera, se requiere:

- Ser mayor de edad o menor emancipado y no haber cumplido treinta y cinco años de edad en la fecha de presentación de la solicitud.
- Estar vinculado al sector agrario por alguna de las siguientes condiciones:

- Ser empresario directo y personal del sector agrario.
- Ser socio de una cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad agraria de transformación de explotación comunitaria.
- Ser socio de una cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario.
- Ser asalariado del sector agrario o trabajador de una cooperativa del campo o de una Sociedad agraria de transformación.
- Tener dependencia familiar o haberla tenido, hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incurso en alguna de las situaciones anteriores de este apartado.

**3.** Acreditar la suficiente preparación profesional en la actividad que le corresponda desempeñar en la Entidad en que se integra o comprometerse a adquirirla en caso de no poseerla.

**4.** Realizar la integración en la Entidad asociativa en el periodo comprendido entre los seis meses previos inmediatos a la presentación de la solicitud de subvención y los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la misma.

**Quinta.**—Las subvenciones se destinarán a sufragar parcialmente las aportaciones económicas que los jóvenes beneficiarios vengán obligados a satisfacer a la Entidad para su integración como socio y sean reintegrables únicamente en caso de disolución de aquella o de pérdida de la condición de socio.

**Sexta.** 1. La cuantía de las subvenciones, expresada como porcentaje de las aportaciones a que se refiere la disposición anterior, será:

- Hasta el 50 por 100 en caso de agrupaciones de nueva creación.
- Hasta el 35 por 100 en caso de agrupaciones ya existentes.

2. En ambos casos se establecen los siguientes límites absolutos:

a) Hasta 300.000 pesetas por beneficiario, cuando su incorporación se produzca en el marco de una actuación de la Entidad que conlleve un programa de inversiones onerosas. La suma de las subvenciones concedidas a los jóvenes beneficiarios no podrá ser superior al conjunto de los gastos efectuados por la Entidad a consecuencia de dicho programa de realizaciones.

b) Hasta 100.000 pesetas por beneficiario cuando su incorporación a la agrupación no se produzca en la situación a que se refiere el párrafo anterior.

3. La suma de las subvenciones correspondientes a los beneficiarios que se integren en una misma Entidad asociativa no podrá ser superior al límite que resulte de lo dispuesto en la disposición decimoséptima.

**Séptima.**—1. Las aportaciones económicas de los jóvenes beneficiarios a que se refiere la disposición quinta podrán efectuarse bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Entregas en metálico.
- b) Entregas en especie, valoradas de acuerdo con los precios de mercado de la zona.
- c) Prestaciones de servicios a la agrupación, valoradas de acuerdo con las normas que resulten procedentes.

2. A los efectos señalados en el número 2, a) de la disposición sexta, el programa de realizaciones se basará en las inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social de la agrupación, excluyendo la adquisición de tierras de cultivo. Complementando dichas inversiones podrán incluirse:

- a) Estudios de viabilidad, cuando, agotadas las posibilidades de asistencia del sector público, resulte necesaria su contratación, total o parcialmente onerosa.
- b) Gastos de constitución de la Entidad y los derivados de exigencias administrativas inherentes a la puesta en marcha de su actividad.
- c) Gastos de formación, asumidos por la agrupación, de los jóvenes que se integran en la misma, que sean necesarios para desempeñar las funciones que en cada caso les corresponda en el seno de la Entidad.

Octava.—Dada la importancia que tienen los estudios de viabilidad y su carácter previo a la realización de las inversiones, en el caso contemplado en esta Orden de creación de nuevas agrupaciones y siempre que no sea posible realizar dichos estudios por los servicios técnicos de la Administración competente, podrá concederse a la agrupación, una subvención de hasta el 30 por 100 del coste del estudio, con un límite absoluto máximo de 500.000 pesetas. A tales efectos, la unidad administrativa gestora de la ayuda apreciará la calidad y profesionalidad suficientes de los citados estudios.

Novena.—La preparación profesional de los solicitantes, en la actividad que les corresponda desempeñar en la agrupación a la que se incorporan, será apreciada por el órgano responsable de la aprobación de la ayuda, a la vista de la titulación y/o experiencia que acrediten aquéllos.

El joven solicitante que desee perfeccionar su preparación podrá recabar la asistencia, al efecto, de los Organismos responsables o participantes en este programa, que deberán proporcionarla directamente o propiciar su prestación por otras instituciones. Todo ello en las condiciones habituales con que actúa cada Organismo en materia formativa y de capacitación, para ello se cuidará mantener estrecha relación y coordinación con otros Organismos públicos que tengan igualmente programas de apoyo a la formación profesional.

Decima.—1. Las solicitudes de subvención se formularán individualmente por cada joven y se presentarán en expediente único para el conjunto de los que se integren en una misma agrupación.

2. En el expediente se aportará documentación suficiente para justificar la viabilidad de la agrupación a la que se incorporan los solicitantes.

Undécima.—para la entrega de la subvención aprobada, los beneficiarios vendrán obligados a justificar que han suscrito íntegramente el capital correspondiente a su aportación económica a la agrupación que se señala en la disposición quinta de esta Orden, y, una vez percibida aquélla, deberán justificar el desembolso, con mínimo, de la parte equivalente a la subvención concedida. Asimismo acreditarán el carácter con que dicha aportación queda incorporada en la agrupación y la naturaleza y valoración de los elementos que comprende. Todo ello en los plazos y forma que establezca el órgano responsable de la aprobación de la ayuda.

## SECCIÓN 2.<sup>A</sup>

### Generación de empleo

Duodécima.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones a las Entidades asociativas que generen puestos de trabajo permanentes en el medio rural mediante la puesta en marcha de nuevas actividades o la ampliación, modernización o mejora de sus procesos productivos, siempre que simultáneamente se incorporen a dichas Entidades jóvenes que reúnan los requisitos señalados en la disposición cuarta.

Decimotercera.—Las subvenciones a que se refiere la disposición anterior, se destinarán a reducir durante un año el coste salarial de los puestos de trabajo creados, sujetos a contrato laboral, o bien, se concederán en concepto de rentas de subsistencia para los casos de socios trabajadores que accedan a los nuevos empleos generados en su cooperativa.

Decimocuarta.—para que una Entidad asociativa pueda ser beneficiaria de las subvenciones a que se refiere la disposición duodécima deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar constituida como cooperativa del campo, sociedad agraria de transformación o cooperativa de trabajo asociado,

debiendo acreditar, en el último caso, que los socios tienen vinculación directa, de carácter profesional o familiar, con el sector agrario.

2. Acreditar la racionalidad técnica y la viabilidad económica y financiera de las acciones generadoras de los puestos de trabajo creados.

3. Acreditar la afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores empleados en los puestos de trabajo generados.

4. Acreditar un incremento neto de puestos de trabajo equivalente como mínimo al número de aquéllos para los que se solicita la subvención.

5. Los demás que resulten de lo dispuesto en esta Orden que sean de aplicación a las ayudas a que se refiere la Sección segunda del capítulo I.

Decimoquinto.—1. El importe de la subvención por puesto de trabajo creado sujeto a contrato laboral será de hasta el 20 por 100 del valor real de su coste salarial anual, o bien hasta el mismo porcentaje, como renta de subsistencia, aplicado a las rentas laborales para los casos de socios trabajadores de las agrupaciones. En ambos supuestos dicha subvención no superará el 15 por 100 del salario medio bruto industrial que, para el correspondiente ejercicio económico, aplique el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de las ayudas a acciones apoyadas por el Fondo Social Europeo.

2. La cuantía de la subvención establecida en el punto anterior, podrá incrementarse en un 100 por 100, en el supuesto que sean aprobados los programas que con tal finalidad se han presentado al Fondo Social Europeo.

Decimosesta.—La disminución del número de puestos de trabajo con posterioridad a la concesión de las subvenciones llevará aparejada la obligación de la Empresa beneficiaria que incurra en tal supuesto a reintegrar al Tesoro Público el importe de las subvenciones correspondientes a los puestos de trabajo destruidos. Esta obligación se mantiene durante el tiempo de duración de los contratos o compromisos suscritos en base a la normativa general que resulte de aplicación a cada caso.

## SECCIÓN 3.<sup>A</sup>

Decimoséptima.—1. Cuando concorra la circunstancia de solicitud simultánea de ayudas acogidas a lo dispuesto en las Secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de este capítulo I, referidas a una misma Entidad asociativa, las solicitudes de subvención correspondientes a ambos tipos de ayudas se presentarán integradas en expediente único. Se dé o no la circunstancia citada, la suma de las subvenciones concedidas por expediente en ningún caso podrá ser superior a 7.500.000 pesetas.

2. No se concederán subvenciones de ninguno de los dos tipos mencionados en el apartado 1 cuando el intervalo de presentación de solicitudes referentes a una misma Entidad asociativa sea inferior a seis meses.

## CAPITULO II

### Fomento de las Agrupaciones de ayuda mutua y de prestación de servicios de sustitución en el trabajo

## SECCIÓN 1.<sup>A</sup>

### Ayuda mutua entre explotaciones agrarias

Decimoctava.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones a las agrupaciones de agricultores cuyo objeto sea la ayuda mutua entre explotaciones, ejercida mediante alguna de las actividades siguientes u otras análogas.

a) Suplencias en caso de enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar, tiempo libre y otros, realizadas por miembros de la agrupación.

b) Utilización en común de elementos del capital mobiliario, de propiedad individual de los miembros de la agrupación, que, siendo complementarios en cuanto a capacidad de trabajo y tipo de prestaciones, constituyan equipos definidos al servicio del conjunto de las explotaciones vinculadas a la agrupación.

c) Cobertura de riesgos por pérdidas o daños de los elementos de las explotaciones de los miembros, debidas a causas de fuerza mayor, de carácter fortuito, o de actos no imputables al titular de la explotación ni a los empleados o familiares del mismo.

Decimonovena.—Las agrupaciones beneficiarias de las subvenciones a que se refiere la disposición decimoctava deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

- a) Sociedad cooperativa.
- b) Sociedad agraria de transformación.

c) Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

d) Pacto contractual, suscrito documentalmente por los miembros, reconocido por el órgano responsable de la aprobación de las subvenciones.

2. Haberse constituido con posterioridad a la entrada en vigor en España del Reglamento 797/1985, de 12 de marzo, de la CEE.

3. Obedecer en su funcionamiento a los principios siguientes, que obligatoriamente estarán reflejados en las normas estatutarias o paccionadas:

- La igualdad de derechos de los socios en el gobierno y control de la agrupación.

- La participación de éstos en los gastos y resultados en proporción a su participación en el uso de los servicios o prestaciones de la agrupación.

- La renuncia a la realización o prestación de servicios a terceros no socios de forma que generen beneficios económicos para la agrupación o para los socios.

4. Que, cuando menos, la quinta parte de los miembros de la agrupación no alcancen los treinta y cinco años de edad en la fecha de presentación de la solicitud.

5. Los demás que resulten de lo dispuesto en esta Orden que sea de aplicación a las ayudas a que se refiere esta sección 1.ª del capítulo II.

Vigésima.-1. El importe de las subvenciones concedidas se destinará a sufragar parcialmente los costes de gestión de la actividad con fines de ayuda mutua, durante los cinco primeros años a partir de su puesta en marcha, y tendrán los siguientes límites:

- El 30 por 100 de los costes anuales de gestión.
- 15.000 pesetas al año por miembro de la agrupación.

2. En ningún caso la subvención percibida por una agrupación durante el período de los cinco años de aplicación de aquélla podrá ser superior a 1.800.000 pesetas.

#### SECCIÓN 2.ª

##### *Servicios de sustitución en las explotaciones agrarias*

Vigésima primera.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones de puesta en marcha a las agrupaciones agrarias cuyo objeto incluya la prestación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias, mediante la contratación al efecto de personal adecuado, en las condiciones y con los requisitos que determinan las disposiciones siguientes.

Vigésima segunda.-1. Los servicios a que se refiere la disposición vigésima primera tendrán por objeto la sustitución temporal de titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación, de los cónyuges o de los colaboradores mayores de edad, en el trabajo propio de la explotación, en casos de enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o disfrute de tiempo libre.

2. Las sustituciones a que se refiere el apartado 1 se realizarán por personas contratadas por la agrupación que, a efectos de lo dispuesto al respecto en la presente Orden, se denominarán agentes de sustitución.

Vigésima tercera.-Las agrupaciones beneficiarias de las subvenciones a que se refiere la disposición vigésima primera deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes: Sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad sin personalidad jurídica, basada en el pacto contractual suscrito documentalmente por los miembros, reconocido por el órgano responsable de la aprobación de la subvención.

2. Emplear, al menos, un agente de sustitución a tiempo completo, adecuadamente cualificado para desempeñar las tareas a que se refiere la disposición vigésima segunda.

3. Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, deudas y créditos con la agrupación resultantes de su adscripción a dicho servicio.

4. Limitar la prestación del servicio de sustitución exclusivamente a las personas y casos contemplados en el apartado 1 de la disposición vigésima segunda.

5. Limitar a cincuenta jornadas por año el tiempo máximo de sustitución de una misma persona, de las señaladas en el apartado 1 de la disposición vigésima segunda.

6. Establecer la igualdad de derechos de los socios en el gobierno y control de la agrupación. La participación de aquéllos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

7. Comprometerse a mantener el servicio por un período mínimo de diez años, salvo que concurran circunstancias excepcionales que, a juicio del organismo gestor de la ayuda, justifiquen su supresión antes de finalizar dicho plazo.

8. Estar integrada, al menos, por veinte socios titulares de explotaciones agrarias.

9. Que, cuando menos, la quinta parte de los socios adscritos al servicio de sustitución no hayan cumplido treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud de subvención.

Vigésima cuarta.-1. Las subvenciones a que se refiere la disposición vigésima primera no podrán ser superiores al 40 por 100 del coste bruto salarial por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en la disposición vigésima segunda y se distribuirán en cuotas iguales durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución. En ningún caso la ayuda total por agente de sustitución será superior a 1.500.000 pesetas.

2. No se otorgará subvención cuando el agente de sustitución inicie sus actividades como tal en fecha anterior a la solicitud de la subvención ni posterior en tres meses a la fecha de concesión de la misma.

3. En la fase inicial de funcionamiento de las agrupaciones podrá concederse subvención durante los dos primeros años, aunque no alcancen el número mínimo de 20 socios y el agente de sustitución tenga carácter de contratado fijo discontinuo sin llegar al pleno empleo. En este caso la cuantía de la ayuda máxima anual será proporcional al tiempo de trabajo anual contratado, aplicándose sobre el límite máximo de 300.000 pesetas por año correspondientes al pleno empleo.

#### CAPITULO III

##### Disposiciones de carácter general

Vigésima quinta.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición decimosexta, el incumplimiento de los fines y requisitos establecidos en esta Orden conllevará la obligación de reintegrar al Tesoro Público, por parte de los beneficiarios, las subvenciones concedidas, incrementando su importe en el interés legal que proceda.

Vigésima sexta.-Las subvenciones a que se refiere la presente Orden son incompatibles, en todos y cada uno de sus tipos y modalidades, con cualquier clase de ayuda económica a fondo perdido que para los mismos fines puedan conceder la Administración Central o sus Organismos autónomos. Para las subvenciones a que se refiere la disposición tercera, la incompatibilidad se referirá a los casos de coincidencia con ayudas a fondo perdido de cualquier modalidad, destinadas a sufragar, total o parcialmente, las aportaciones económicas de jóvenes a Empresas asociativas, para su incorporación a las mismas como socios. En todo caso, los solicitantes de cualquiera de las ayudas establecidas vendrán obligados a declarar cuantos créditos y auxilios económicos, relacionados con las acciones subvencionables a que se refiere la solicitud, hayan obtenido o estén tramitando en otros Organismos.

Vigésima séptima.-A efectos de conocimiento del empleo de las ayudas, y evaluación y seguimiento de los resultados obtenidos en el programa, a nivel estatal, los órganos responsables de las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, antes de finalizar el mes siguiente a cada trimestre natural, fotocopia de los expedientes de solicitud aprobados en el trimestre precedente. Ello sin perjuicio de la remisión de información y documentos que sean exigibles a este tipo de fondos públicos.

Vigésima octava.-La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias podrá actualizar las cuantías y los límites de las ayudas a que se refiere la presente Orden, en función de las disponibilidades presupuestarias, de la evolución del valor del dinero y de la normativa del Estado español y de la Comunidad Económica Europea que resulte de aplicación.

Vigésima novena.-Las ayudas reguladas en la presente Orden tendrán su cobertura económica en las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Trigésima.-La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Servicio de Extensión Agraria, coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias y demás normas que resulten aplicables.

De manera señalada, se encomienda a la mencionada Dirección General, en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, el apoyo y la asistencia técnica a las acciones desarrolladas por aquéllas y el seguimiento a nivel estatal de los resultados obtenidos.

La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias podrá establecer conciertos con Organismos y Entidades de ámbito estatal que desarrollen funciones relacionadas con el asociacionismo juvenil, para el fomento y utilización del plan de ayudas regulado en esta Orden, correspondiendo a la misma la gestión de aquellas que correspondan a acciones cuyo ámbito de aplicación rebase los límites de una Comunidad Autónoma.

Igualmente se le encomienda procurar la colaboración de las Organizaciones profesionales agrarias y otras Entidades afines al programa, para la más amplia difusión de lo establecido en la presente Orden.

Trigésima primera.—Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Trigésima segunda.—Quedan derogadas la Orden de este Departamento de 8 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina, y la Resolución de 8 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 14) sobre la misma materia.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

## MINISTERIO DE CULTURA

**9094** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se convocan las actividades denominadas Campos de Trabajo de Investigación 1986.*

Advertido error en el texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se convocan las actividades denominadas Campos de Trabajo de Investigación 1986, inserta en el número 81, de fecha 4 de abril de 1986, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 11892 y dentro del número 1 de la base sexta, donde dice: «El 25 por 100 de las plazas para jóvenes españoles por los Servicios de Juventud de las Comunidades»; debe decir: «El 25 por 100 de las plazas para jóvenes españoles por el Instituto de la Juventud».

**9095** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de marzo de 1986 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada fundación «Para el apoyo a la cultura».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1986, página 11895, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo resultando, línea ocho, donde dice: «... aceptación más amplia ...», debe decir: «... acepción más amplia ...».

## TRIBUNAL DE CUENTAS

**9096** *INFORME de 25 de abril de 1985, elevado a las Cortes Generales, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada a la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA), en base a las cuentas de los ejercicios económicos de 1980, 1981, 1982 y 1983.*

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2.a) y 21.3.a) de la Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9 y 12.1 de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada a la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA), en base a las cuentas de los ejercicios económicos 1980, 1981, 1982 y 1983,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 25 de abril del corriente año, la formulación del presente informe a las cortes generales y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», relativo a los resultados de la fiscalización a la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA).

### I. ANTECEDENTES Y SU CONSIDERACION

#### I.1 Marco legal.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, se crea, por Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» (ENESA), como Organismo autónomo de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica y económica propia para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus funciones y fines.

Constituyen el marco legal de ENESA, el citado Real Decreto, la Ley de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento para su aplicación, la legislación vigente en materia de Entidades estatales autónomas y la Ley General Presupuestaria.

La normativa actual deroga la establecida en la Ley de 3 de diciembre de 1953, que encomendaba la ejecución y puesta en práctica de los seguros del campo a las Sociedades mercantiles y mutualidades acogidas al régimen de consorcio, y los estudios técnicos encaminados al análisis y prevención de riesgos, condiciones de las pólizas y supervisión de las valoraciones de los siniestros al Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### I.2 Misión y funciones.

A tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Seguros Agrarios Combinados:

«Será misión de la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los seguros agrarios, realizando los estudios necesarios para ir ampliando, en su caso, las coberturas de riesgos, así como los riesgos a asegurar en cada plan y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de la Ley 87/1978.»

El artículo 49 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la citada Ley, establece como funciones específicas de ENESA:

- a) Elaborar y proponer al Gobierno el Plan Anual de Seguros.
- b) Proponer al Ministerio de Agricultura para su aprobación:

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación de las producciones agrarias, así como las técnicas de lucha preventivas normales exigibles en cada zona o comarca.

Casos de marginalidad o inviabilidad.  
Rendimientos estimados en las producciones agrarias a efectos del seguro.

Precios a aplicar en las producciones agraria a efectos del seguro.

Fechas límite de suscripción del seguro.

c) Suscribir con la Agrupación de Entidades Aseguradoras el convenio para la ejecución del Plan Anual.

d) Realizar los estudios necesarios sobre daños ocasionados a las producciones agrarias, los medios de prevención de riesgos y los de investigación necesarios para la cobertura de aquellos.

e) Controlar en el ámbito agrario el desarrollo y aplicación de los Planes de Seguros.

f) Fomento y divulgación de los Seguros Agrarios.

g) Procurar la colaboración de las Cooperativas del Campo y de las Cámaras Agrarias en la suscripción de los seguros.

h) Asesoramiento a los agricultores, ganaderos y propietarios de montes en materias agrarias relacionadas con los seguros.

i) Actuar como árbitro de equidad en cuantas cuestiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas expresamente a su decisión arbitral por acuerdo de las partes.

Corresponde igualmente a ENESA emitir informe previo a la propuesta que realiza la Dirección General de Seguros para la aprobación de los modelos de proposición, pólizas y tarifas, duración del período de carencia en las diferentes modalidades de seguro, porcentajes de cobertura en los supuestos que deba existir descubierto obligatorio y franquicias a cargo del asegurado en cada siniestro.

Además, y para que pueda tenerse en cuenta en el Plan Anual de Seguros elaborará conjuntamente con la citada Dirección General y la participación de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, ganaderos y propietarios de montes, propuesta sobre la